



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡ARRIBA ESPAÑA!

FRANQUEO
CONCERTADO

NÚMERO 13

Miércoles 17 de Enero

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 349, correspondiente al día 15 de Diciembre de 1939, publica la siguiente Ley:

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1939 sobre ordenación y defensa de la industria.

La Ley de veinticuatro de Octubre de mil novecientos treinta y nueve, de protección a las industrias de interés nacional, es la primera y más fundamental disposición de las varias que habrán de dictarse para crear una economía industrial española, grande y próspera, liberada de la dependencia extranjera, que revalorice las primeras materias nacionales.

El logro de esta legítima y perseverante aspiración del Nuevo Estado no podría alcanzarse con la rapidez y firmeza anheladas si la creación de estímulo no fuese acompañada de las oportunas disposiciones, que regulen tanto la implantación como el desarrollo de las industrias todas, principales y secundarias, de la Nación, declarando la facultad de la Administración para condicionar, reglamentar y vigilar la producción fabril, obteniendo datos estadísticos que le permitan resolver los problemas de modo adecuado y permanente, en lugar de improvisar resoluciones, muchas veces inadecuadas y circunstanciales, sin seguridad de acierto, por carecer de las indispensables normas previsoras de ordenación y defensa industrial.

Para que las medidas de protección sean fructíferas, han de hermanarse en su aplicación con preceptos legales de la misma categoría, que ordenen, defiendan, orienten y disciplinen la producción, dentro de un plan orgánico de amplia tutela estatal que abarque todos los aspectos técnicos y económicos del fomento y progreso de la industria nacional.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. La industria, que, como instrumento de la producción, se considera parte integrante del Patrimonio Nacional y subordinada al interés supremo de la Nación, se regirá por esta Ley.

DEFINICION Y CLASIFICACION DE LAS INDUSTRIAS

Artículo segundo. A los efectos de la presente Ley, se entiende por industria toda actividad económica desarrollada con alguna de las finalidades siguientes:

- Generación, transporte, transformación, distribución y aplicación de la energía mecánica, química, eléctrica o térmica.
- Obtención de productos mediante operaciones manufactureras o fabriles que tengan por base procedimientos mecánicos, químicos, eléctricos o mixtos.
- Prestación de servicios de utilización pública basados en alguna de las industrias comprendidas en los anteriores apartados.

Artículo tercero. Las industrias se clasificarán en los grupos siguientes:

- Industria para la Defensa Nacional.
Serán las que en tiempo de paz fabriquen normalmente material de guerra o elementos de aplicación inmediata a la misma.
- Industrias Auxiliares para la Defensa Nacional.
Se consideran como tales las que, fabricando en tiempo de paz materiales que no son de aplicación inmediata a la guerra, produzcan primeras materias o elementos indispensables para la fabricación de material de guerra, así como las que puedan fácilmente transformarse para producir elementos necesarios a la defensa de la Nación.
- Industrias básicas para la Economía Nacional. Se incluyen en este grupo:
 - Las destinadas total o parcialmente a servicios públicos.
 - Las que produzcan artículos necesarios para la subsistencia, el vestido y la sanidad de la Nación.

- Las de transporte y fabricación del material que utilicen.
 - Las que, atendidas a las necesidades nacionales, puedan exportar productos manufacturados, total o parcialmente.
 - Las que sean calificadas por el Estado como tales, porque sirvan a la autarquía económica, o afecten de manera sensible al comercio exterior, en cualquiera modalidad o forma.
- D) Industrias diversas.
Se incluirán en este grupo las no comprendidas en las anteriores.

ORDENACION E INSPECCION INDUSTRIAL

Artículo cuarto. Como normas generales de la intervención del Estado para la ordenación industrial se establece:

- No podrán instalarse nuevas industrias, trasladar ni ampliar las existentes si la resolución favorable del Ministerio de Industria y Comercio, quien fijará los trámites y normas a seguir, según las necesidades nacionales. Los recursos administrativos que se presenten contra resolución adoptada en virtud de lo dispuesto en este artículo serán informados por el Consejo de Industria y resueltos por el Ministro de dicho Departamento.

Para las industrias civiles comprendidas en el apartado A) del artículo tercero será preceptivo el informe previo de los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación, según la industria de que se trate. Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación comunicarán al de Industria y Comercio las autorizaciones de instalación o ampliación de industrias que concedan dentro de su jurisdicción propia.

- El Ministro de Industria y Comercio otorgará las concesiones necesarias para las instalaciones industriales definidas en el artículo segundo de esta Ley, y regulará su inspección sobre las condiciones de seguridad y de garantía que fijen los reglamentos.

Cuando una industria de «interés nacional» o destinada a servicios públicos necesite para su instalación ocupar terreno de propiedad privada, el Ministro de Industria y Comercio, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acordará las expropiaciones indispensables, que se ejecutarán cumpliendo los trámites reglamentarios. Corresponderá, asimismo, a dicho Ministerio la imposición de servidumbres de paso necesarias en las instalaciones industriales, previa justificación en proyecto técnico aprobado al efecto.

Un Reglamento de Policía Industrial fijará las condiciones de seguridad y las del trabajo en los establecimientos e instalaciones industriales, clasificando aquéllos con arreglo a su insalubridad, incomodidad o peligro, y fijando las condiciones de emplazamiento que deben reunir.

- El Estado podrá, en casos necesarios, fijar condiciones de producción y rendimiento, así como normas de tipificación de los productos industriales, y obligará a que en los artículos manufacturados por la industria nacional conste, de manera indeleble, que son de fabricación española.

- Cuando la falta de competencia extranjera, por razones permanentes o circunstanciales, pueda crear para la producción española un verdadero monopolio en el mercado interior, el Estado impondrá las condiciones de venta de determinados artículos.

- Si las empresas industriales no se encuentran en condiciones de sostener el precio de algún producto sometido a tasa, el Gobierno podrá inspeccionar sus libros e incluso designar personal técnico que lleve a cabo la valoración de su activo y pasivo para deducir la verdadera situación económica de la empresa.

Cuando del informe de la inspección efectuada resulte que el precio de venta señalado por el Estado es acertado, pero por deficiencias de administración, excesivos gastos, sobrecargas financieras o infracción en las aportaciones no pueda la sociedad hacer frente a sus obligaciones con dicho precio, se mantendrá éste, siempre que no sea inferior al corriente en el mercado internacional, procediéndose, si llegara el caso, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo tercero de la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre intervención de empresas industriales.

- Se podrá conceder «Marca de calidad» para aquellos productos de fabricación nacional que satisfagan determinadas características de perfección.

- Para efectos estadísticos, y con el posible respeto para cuanto pueda constituir secretos de fabricación, los industriales vienen obligados a facilitar los datos que la Administración del Estado necesite para la



orientación, estudio y resolución de los problemas de la Economía Nacional.

h) La prestación de servicios públicos, a base de instalaciones industriales establecidas o por establecer, necesita expresa concesión administrativa para ello, en la que se fijarán las condiciones técnicas, modalidades, garantías del servicio, tarifas y sanciones aplicables.

i) Las empresas industriales dedicadas a servicios públicos, las incluidas en los dos grupos de Defensa Nacional, las que fabrican materiales que hay que importar por deficiencia de la producción nacional, cualquiera que sea su capacidad productiva y el número de obreros que utilicen, y todas las demás de carácter general que ocupen más de doscientos obreros, en el caso de que por alguna causa, susceptible de ser prevista, se vean obligadas a interrumpir o disminuir sensiblemente sus actividades, lo participarán al Ministerio de Industria y Comercio, en la forma y con la antelación mínima de dos meses preceptuada en la Ley de primero de Septiembre del año en curso, sobre investigación de empresas industriales.

j) Se podrán fijar mínimos de existencias de materias primas a las empresas industriales concesionarias de servicios públicos.

k) Se exigirá una dirección técnica española responsable en las industrias de interés nacional y en las insalubres o peligrosas que por su importancia lo requieran, según clasificación que se insertará en el Reglamento correspondiente.

l) En cuanto sea necesario para la economía o Defensa Nacionales, podrán dictarse normas para el mejor aprovechamiento de la energía, materiales, residuos de fabricación y mano de obra.

m) Se fomentará la fusión o asociación de las empresas industriales, si así conviniera al interés nacional.

n) Cuando falte la iniciativa privada para el mejor aprovechamiento de las materias primas nacionales y de las fuentes de energía, o se estime conveniente el establecimiento o coordinación de instalaciones industriales en forma que su realización pueda incrementar la producción nacional o la mejora, los servicios técnicos del Ministerio de Industria y Comercio, con el concurso de aquellos otros especializados en la materia de que se trate, efectuarán el estudio pertinente. El Estado podrá ejecutar el proyecto o adjudicar su realización, previo concurso anunciado con la antelación suficiente, al mejor postor en relación con las condiciones que se fijen para el mismo.

o) En casos excepcionales, cuando lo exija el interés supremo de la Defensa o Economía Nacionales, el Estado, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, podrá incautarse de las empresas industriales, procediendo al nombramiento de un Consejo de Incautación en la forma que previene la Ley de primero de Septiembre último.

Artículo quinto. De manera especial, aplicable a las nuevas industrias, se establecen las condiciones siguientes:

a) El capital social activo será propiedad de españoles en sus tres cuartas partes, como mínimo. La cuarta parte restante, como proporciones máximas, podrá admitirse como inversión de capital extranjero, debiendo aportarse en divisas cotizadas en España o en utilaje que no se obtenga en la producción nacional, valorando a los precios del mercado internacional.

Con independencia de la participación en el capital activo, prevista en el párrafo anterior, el Estado podrá autorizar a las empresas acogidas a los beneficios de esta Ley para concertar la adquisición de maquinaria, herramienta, patentes, privilegios y planos de procedencia extranjera necesarios para la implantación y desarrollo de la industria de que se trate, por su valor justamente apreciado, en moneda del país de origen y en forma de obligaciones de la Empresa, amortizables en un período no inferior a diez años, siempre que estas aportaciones no excedan del veinte por ciento del capital social.

El Estado podrá garantizar al capital acciones suscrito por extranjeros, en divisas cotizadas en España o en utilaje, la extracción en las mismas divisas de un porcentaje del beneficio anual acordado de manera general, así como también las correspondientes a la amortización e intereses que se hayan establecidos para las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior.

b) En las industrias del grupo A) del artículo tercero el capital será íntegramente español.

c) En la decisión de los asuntos sociales, cualquiera que sea la forma jurídica de la entidad, las tres cuartas partes, al menos, de los votos han de corresponder a españoles.

d) Los directores, así técnicos como administrativos, gerentes y, en general, los administradores o apoderados legales, habrán de ser españoles. Sin embargo, en las Sociedades Anónimas podrán ser extranjeros, en proporción al capital suscrito, hasta una cuarta parte de los Consejeros; pero la Presidencia del Consejo y los cargos directivos, en todo momento, han de recaer en quienes tengan nacionalidad española.

Durante el período de iniciación de la industria podrá ser autorizada la admisión interina de una cuarta parte del personal técnico y administrativo especializado, no directivo, y por un plazo máximo de tres años. Transcurrido dicho plazo, la proporción indicada deberá descender a la décima parte del personal afecto a cada una de las respectivas categorías y plantillas.

En todos los casos deberán ser cumplidos previamente los requisitos establecidos, de manera general para el trabajo de extranjeros en España.

Artículo sexto. No se podrá transferir la propiedad de establecimientos o instalaciones industriales comprendidas en el grupo A) del artículo tercero, en cualquier forma que esté representada, a las personas naturales o jurídicas extranjeras.

En las demás industrias que no estén jurídicamente organizadas como Sociedades por acciones, podrán adquirir los extranjeros hasta la cuarta parte de la propiedad en las mismas.

En las industrias no comprendidas en el párrafo primero de este artículo que jurídicamente estén organizadas como Sociedades por acciones, cualquier misión de títulos de soberanía que se realice en lo sucesivo se dividirá en dos partes: una, igual a los tres cuartos de la emisión, que no podrá ser transferible a extranjeros; otra, igual al cuarto de la emisión, que estará exenta de la expresada limitación. La condición de transferible o intransferible a los extranjeros, de los títulos, se consignará en ellos de mo-

do visible. La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, dentro de las condiciones de esta Ley, se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el número dieciocho del artículo primero de la Ley penal de delitos monetarios.

La transmisión de títulos o participaciones en industrias a extranjeros, con infracción de lo dispuesto en la presente Ley, constituirá vicio de nulidad de la operación.

Artículo séptimo. En casos excepcionales, el Estado, previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá variar las restricciones establecidas en los artículos quinto y noveno, en la extensión indispensable que permita la realización de proyectos industriales de extraordinario interés nacional.

Artículo octavo. En el grado de sus respectivas atribuciones, los Jefes directos de las empresas son responsables ante el Estado del cumplimiento, con elevado espíritu de subordinación al interés nacional, de las disposiciones y orientaciones del Gobierno que en cada momento rijan para la industria, responsabilidad que será exigida, subsidiariamente, en sus casos, a los Consejos, Juntas u organismos a quienes en grado superior pudiera corresponder.

DEFENSA DE LA PRODUCCION

Artículo noveno. Solamente podrán acogerse a los preceptos de esta Ley las personas naturales o jurídicas que posean nacionalidad española.

Artículo décimo. En todas las obras, instalaciones, servicios y adquisiciones en general, de cualquier clase, que se realicen con fondos procedentes del Estado, de la Provincia, de los Municipios, de los Organismos y Delegaciones del Movimiento, de los Monopolios, de las empresas concesionarias de servicios públicos o que disfruten de beneficio o protección en cualquier forma administrativa, económica o financiera, se emplearán exclusivamente artículos de fabricación española, justificada con el correspondiente Certificado de Productor Nacional que otorgará el Ministerio de Industria y Comercio.

El Ministro de Industria y Comercio, excepcionalmente, y previo informe de los Servicios Técnicos de la Dirección General de Industria, podrá autorizar adquisiciones en la industria extranjera mediante orden especial, en cada caso, cuando concurra alguno de los motivos siguientes:

Primero. Imperfección del producto Nacional, para una finalidad determinada, taxativamente declarada después de efectuar los análisis, ensayos o pruebas procedentes a petición de parte interesada.

Segundo. Por reconocida urgencia que no pueda satisfacer la industria española, siempre que se demuestre, por el organismo o entidad interesada en la adquisición, que no ha sido posible prever con la indispensable antelación tal necesidad, ni que puede ser sustituido el producto por otro similar de más rápida adquisición en la industria nacional.

Tercero. Por no existir la producción nacional respectiva, no tolerándose que al amparo de esta excepción puedan establecer condiciones de concurso, arbitrarias, caprichosa, o excesivamente determinantes, que puedan excluir injustamente el producto nacional.

Las anteriores condiciones no son limitativas de las que, por la índole especial de su misión y razones de urgencia, puedan, en determinados casos y circunstancias, establecer dentro de su jurisdicción propia los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación.

Artículo undécimo. En todas las concesiones, contratos, pliegos de condiciones y pedidos que se formulen por las Corporaciones, Entidades, Organismos y Empresas comprendidas en el artículo anterior se fijará, de manera expresa, la obligación de cumplir lo preceptuado en el mismo.

Artículo duodécimo. El empleo indebido de artículos extranjeros en los casos no autorizados originará responsabilidad en los Jefes de los Centros del Estado, de las Corporaciones, Organismos y Empresas, así como de los funcionarios que tengan a su cargo la recepción de obras o artículos y de los que autoricen la intervención del gasto o libramiento.

Las sanciones económicas que deberán imponerse a los infractores del artículo décimo serán evaluadas en el duplo del precio medio de venta en España de la mercancía adquirida indebidamente en el extranjero, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda aplicar en cada caso a los funcionarios a los que alude el párrafo anterior.

Cuando las sanciones afecten a Jefes de Corporaciones o funcionarios dependientes de otros Ministerios, se adoptarán los oportunos acuerdos en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Artículo decimotercero. Cada cinco años se publicará una edición del Catálogo Oficial de la Producción Industrial Española, que comprenderá la relación específica y detallada de los industriales españoles dotados de Certificado de Productor Nacional, con índices de las razones sociales y productos elaborados y cuyo Catálogo constituirá prueba documental en orden al cumplimiento de lo establecido en el artículo décimo de esta Ley.

Hasta tanto quede establecida la normal publicación de dicho Catálogo, se formará anualmente por el Ministerio de Industria y Comercio relación de artículos para cuya adquisición se considere necesaria la concurrencia de la industria extranjera. Dicha relación se publicará en el mes de Septiembre en el «Boletín Oficial del Estado» con recomendación de que se inserte en los de cada provincia, abriendo información pública a fin de que los industriales que se consideren perjudicados dirijan sus escritos de reclamación a dicho Ministerio, presentando pruebas de su alegación. De manera especial se pedirá informe sobre dicha relación a los organismos representativos de las distintas ramas de la producción nacional y terminado el expediente, por Decreto acordado en Consejo de Ministros se aprobará la relación definitiva de dichos artículos, que será publicada en los BOLETINES OFICIALES antes de primero de Enero.

Esto no obstante, el Ministerio de Industria y Comercio, en los períodos intermedios, podrá eliminar o incluir en dicha relación, por Orden Ministerial, artículos que se produzcan, o los que por cualquier circunstancia dejen de producirse en la industria nacional, oyendo igualmente a los organismos citados en el párrafo anterior.

Artículo decimocuarto. La importación de materias primas, maquinaria, utensilios, productos y subproductos industriales vendrá condicionada



a la posibilidad del suministro nacional o sustitución por otros similares, a cuyo efecto la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria contará con los elementos necesarios de asesoramiento técnico, que le serán facilitados por la Dirección General de Industria.

Los Ministerios que tienen a su cargo la defensa de la Nación formularán directamente dichas peticiones para los materiales destinados a fabricaciones de guerra, dando cuenta, simultáneamente, en cada caso, a la Dirección General de Industria.

Artículo décimoquinto. Las industrias del Estado y las de las Corporaciones y Organismos públicos no podrán competir ventajosamente con las particulares en la fabricación de artículos no relacionados con la defensa de la Nación.

Artículo décimosexto. El Estado podrá adquirir Patentes de Invención nacionales o extranjeras correspondientes a productos que no se fabriquen en España previo asesoramiento de los Centros Técnicos correspondientes. La puesta en práctica de dichas Patentes serán ofrecida, mediante condiciones anunciadas en concurso, a la industria privada, y en el caso de que no hubiera concurrencia y la necesidad nacional lo aconseje, el Estado podrá efectuar las instalaciones.

Artículo décimoséptimo. Dentro del respeto a los Convenios Internacionales sobre la materia, el Estado Español cuidará de que todos los servicios concernientes a la Propiedad Industrial se articulen y desenvuelvan en forma de que los descubrimientos técnicos industriales patentados puedan alcanzar el mayor reflejo y valoración en el fomento y progreso de la industria nacional.

Artículo décimo octavo. A los efectos del artículo anterior, el Registro de la Propiedad Industrial, dependiente de la Dirección General de Industria, se reorganizará mediante disposiciones del Ministerio de Industria y Comercio que modifiquen, en lo necesario, los Decretos-Ley de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, Decreto de veintidós de Mayo y Ley de dieciséis de Septiembre de mil novecientos treinta y uno en orden a la dotación de personal técnico y nombramiento de Comisiones Mixtas que mejor convenga al interés nacional.

INVESTIGACION Y ESTUDIOS

Artículo décimonono. Se organizarán Laboratorios de investigación y ensayos industriales. En ellos se estudiarán nuevos procedimientos de fabricación para el aprovechamiento de materias primas nacionales y obtención de productos que, hasta ahora, son objeto de importación.

Se creará un órgano de información, elaboración y depuración de los datos que tienen relación con la vida económica del país, con la misión esencial de ordenarlos e interpretarlos en forma de previsiones, orientaciones y normas de conducta a seguir.

Las enseñanzas industriales serán objeto de especial atención del Estado. Se establecerán los grados y especializaciones necesarias para formar buenos Ingenieros Directores de fábricas, Ayudantes, Jefes de Talleres y obreros especializados. Con tal finalidad se intensificará la instalación de laboratorios y talleres de aprendizaje en los centros correspondientes, a fin de que se completen los conocimientos teóricos con la práctica de los mismos.

El Estado ayudará, en la forma conveniente, a los españoles que, careciendo de medios para ello, aspiran a poner en práctica, en prueba industrial, nuevos procedimientos o elementos de fabricación que constituyan inventos, previo informe de los organismos técnicos oficiales.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo vigésimo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio la ejecución y desarrollo reglamentario de la presente Ley, a través de sus Organismos Técnicos.

En los Reglamentos respectivos se fijarán procedimientos rápidos de tramitación y las sanciones aplicables en los diferentes casos de infracción o incumplimiento de esta Ley.

Artículo vigésimoprimer. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, dada en Madrid a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—**FRANCISCO FRANCO.**

4960

En el «Boletín Oficial del Estado» número 349, correspondiente al día 15 de Diciembre de 1939, publica las siguientes disposiciones:

Ministerio del Ejército

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA MILITAR

Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados

Orden de 14 de Diciembre de 1939 referente a ingreso en las Academias Militares de los Caballeros Mutilados.

La existencia de alumnos que aprobaron los ejercicios de ingreso y cursos en las Academias Militares con anterioridad al Alzamiento Nacional, y posteriormente en las filas de nuestro Glorioso Ejército han combatido y vertido su sangre por la Patria, alcanzando el honroso y

benemérito título de Caballeros Mutilados, impone como ineludible y justa obligación, el respeto y sus derechos adquiridos y la de atender y definir su ulterior situación.

En su virtud, he resuelto:

Los alumnos de las Academias Militares ingresados o con cursos aprobados, antes del 18 de Julio de 1936, declarados mutilados no absolutos o permanentes y en condiciones de continuar sus estudios, se incorporarán a sus promociones respectivas cuando éstas sean llamadas, conforme a lo preceptuado en el apartado b) del Decreto de 2 de Septiembre último «Boletín Oficial del Estado» número 250, siendo, al terminar con aprovechamiento, promovidos al empleo correspondiente y definiéndose su situación militar con arreglo al Reglamento vigente del Benemérito Cuerpo de Mutilados.

Madrid, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—**VARELA.**

4961

Ministerio de Hacienda

Orden de 14 de Diciembre de 1939 prohibiendo publicar, sin expresa autorización del Gobierno, los textos de la Ley de 7 de Diciembre de 1939, relativa a la regulación del desbloqueo y de los reglamentos y normas que se dicten para su ejecución, así como anotaciones o comentarios a dichos textos.

Ilmo. Sr.: Promulgada la Ley de 7 del mes corriente relativa a la regulación del desbloqueo, la precisión técnica de la materia, hace de necesidad evitar que, por la publicación de textos incorrectos o de comentarios o anotaciones precipitados o sin acierto, lejos de interpretarse exactamente sus disposiciones, se produzcan confusiones y errores en su inteligencia.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo veintiocho de la vigente Ley de propiedad intelectual, queda prohibido publicar, sin expresa autorización del Gobierno, sueltos ni en colección, el texto de la Ley de 7 de Diciembre de 1939 relativa a la regulación del desbloqueo y los de los Reglamentos y normas de todo orden que se dicten para su ejecución.

2.º Asimismo, se prohíbe publicar, sin la expresada autorización, anotaciones o comentarios a dichos textos o disposiciones.

3.º La autorización a que se refieren los anteriores preceptos se concederá, conforme al artículo catorce del Reglamento de la propiedad intelectual, por el Ministerio de Hacienda, que apreciará si las notas críticas, comentarios o anotaciones merecen este título, haciéndose constar en cada publicación, la fecha y origen de la autorización concedida.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1939. Año de la Victoria.—**LARRAZ.**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio. 4962

GOBIERNO CIVIL

Abastecimientos y Transportes

Los Señores Alcaldes remitirán todos los Sábados en pliego certificado relación totalizada de las existencias de Aceite correspondientes a cada uno de los Molinos o Fábricas de su Término Municipal controlando en todo momento con el mayor cuidado la salida de Aceite que no podrá efectuarse por ningún motivo sin la necesaria Declaración de Existencia y Guía, de cuya veracidad serán responsables en todo momento el Dueño del Molino o Fábrica y el Propietario del Aceite.

En cada Ayuntamiento se llevará un Libro Registro de Existencias de Aceite figurando en cada hoja un Propietario con las Entradas y Salidas reseñando las Autorizaciones que las justifique debidamente, estos asientos serán anotados inmediatamente sin pérdida de momento siéndome personalmente responsable los Secretarios y Señores Alcaldes que ejercerán la directa Inspección del Servicio.

Toda Guía de Circulación de

Aceite para ser válida tendrá que figurar en ella la Diligencia de Anotación y Registro de la Alcaldía con su firma y sello correspondiente que se extenderá después de comprobar las Existencias declaradas, debiendo en caso de que no concuerden con las figuradas efectuar la Inspección correspondiente y darne urgente cuenta del resultado que someterá para mi resolución.

Los Propietarios de Fábricas o Molinos y los de Aceite que no tengan efectuadas sus declaraciones no podrán vender ni mover o trasladar el Aceite, debiendo recoger y enviarme los Señores Alcaldes todas las solicitudes o Autorizaciones que tengan fecha anterior a la de Declaración de cada Dueño de Fábrica, Molino o Propietario de Aceite con la mayor urgencia debiendo figurar en la Diligencia de Anotación y Registro en las Guías como requisito indispensable la fecha en que la cantidad incluida en la misma fué declarada.

Las Autoridades Locales, Guardia Civil y demás Agentes de mi Autoridad, harán se cumplan exactamente estas Disposiciones, comunicándome por telegrama urgente las detenciones que en caso de incumplimiento se efectuasen, debiendo todos poner en conocimiento de la Autoridad Local cualquier transgresión que conocieran.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 17 de Enero de 1940. —El Gobernador Civil, **LUCIANO LOPEZ HIDALGO.**

Delegación de Industria

PESAS Y MEDIDAS

Circular

En uso de las facultades que me confiera el artículo 60 del vigente Reglamento de Pesas y Medidas, he dispuesto que la comprobación periódica anual Reglamentaria de pesas, medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en Alcántara los días 20 y 22 del corriente mes de Enero, haciéndose la contrastación en los pueblos del mencionado partido judicial, en el orden que marque el señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, teniendo presente los Alcaldes de presentar las colecciones tipo para comprobar su buen estado de conservación, así como aquellos útiles destinados para arbitrios municipales, teniendo asimismo presente los industriales la obligación de presentar el surtido de pesas, medidas o aparatos de pesar y medir que utilicen con arreglo a sus industrias o profesiones; los aparatos que fueren decomisados serán repuestos en el plazo que se les indique y nuevamente presentados en la correspondiente sección de esta capital.

Los señores Alcaldes tendrán asimismo presente las disposiciones del vigente Reglamento y las que tuvo a bien publicar esta Superioridad en la Circular de fecha 17 de Agosto de 1939, inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día 19 del mismo mes y año, las cuales afectan a mencionada Autoridad municipal, para poder efectuar lo mejor posible la comprobación y visita de inspección, si fuere necesario, en los pueblos mencionados, no olvidándose tampoco que han de prestar cuantos auxilios necesiten para el mejor desempeño de su cometido al señor Ingeniero Jefe de Industria, Ingeniero encargado de



este servicio o a los Ayudantes Industriales afectos al mismo.

Cáceres, 15 de Enero de 1940.
—El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 284

Servicio Nacional del Trigo JEFATURA PROVINCIAL

Sobre declaraciones de cereales y leguminosas

Consultado por varios Ayuntamientos sobre la imposibilidad en que se han encontrado algunos agricultores que por diversas causas dejaron sin declarar las existencias de los productos recolectados de cereales y leguminosas dentro de los plazos marcados en anteriores comunicaciones, esta Jefatura, en evitación de los perjuicios que pudiera ocasionárseles a los que se encuentran en este caso, tiene a bien concederle un último e improrrogable plazo que termina el día 25 del actual mes de Enero, transcurrido el cual, todos aquellos tenedores de trigo y demás productos no declarados, serán decomisados y sus poseedores severamente sancionados.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 15 de Enero de 1940.—
El Jefe Provincial, Joaquín Barrios. 281

Comisión Inspectora Provincial de Mutilados de Guerra de Cáceres

NOTA IMPORTANTE

Se ruega a la persona que conozca el domicilio o paradero de los siguientes Caballeros Mutilados lo comunique a esta Comisión Inspectora Provincial de Mutilados.

Julián Gómez Fuentes.
Pedro Rincón Sánchez.
Evaristo Mola Curto.
Felipe Alfonso de Arriba.
Agustín Cerro Molano.
Eugenio Granada Terrón.
Calixto Gayo Robledo.
Domingo Morales González.
Antonio Manzano Moreno.
Angel Solís Cadena.
Juan Tovar Padrón.
Eladio Velázquez Casares.
Domingo Trujillo Alfonso.
Agustín Puy Silver.
Manuel Fernández Vera.
Pedro Avelino Morales.
Eusebio Cambero Gil.
Calixto Gallo Gallego.
Crescencio Morera Muñoz.
Jacinto Marquet González.
Alejandro Palos Ramos.
Marcelino Saneiro Silva.
Bienvenido Vázquez García.
Cáceres, 11 de Enero de 1940.—
El Presidente, Vicente R. Redondo. 210

Comisión Provincial de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo

Aviso urgente a los Patronos, Empresas y Organismos de todas clases

Habiendo transcurrido el plazo fijado por la Circular de esta Comisión de 18 de Diciembre de 1939, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 21, y divulgada en la prensa local, para que los Patronos, Empresas y Organismos de toda clase (Colegios, Cámaras, Bancos, etc.), con exclusión de los del Esta-

do, presentasen las Declaraciones Juradas, por duplicado, con las plantillas de su personal, se concede un nuevo plazo de siete días naturales, a contar de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que no lo hubieren hecho, lo verifiquen seguidamente en evitación de las sanciones en que pudieran incurrir.

Se advierte una vez más, que las declaraciones han de ser presentadas por todo dador de trabajo, o sea los que tengan personal a su servicio, aun cuando sólo sea con carácter eventual en determinadas épocas del año. Se considera patrono a estos efectos, toda persona individual o social que ejerza industria, explotación agrícola, etc., que exija el empleo de mano de obra ajena.

Transcurrido el plazo que se menciona, que es improrrogable, sin que se hayan presentado las declaraciones juradas (cuyos impresos se encuentran a la venta en las imprentas de esta capital y en Plasencia en la de los hijos de don José Hontiveros), en las Oficinas o Registros de Colocación de la residencia de los interesados, se llevará a efecto la investigación correspondiente para comprobar las omisiones o falseamientos, que se sancionará con multas de 50 a 5.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 11 de Enero de 1940.—
El Coronel Presidente, Federico Rodríguez Serradell.

Relación de multas impuestas últimamente por el Servicio Central de Reincorporación de los Combatientes al Trabajo, por obstrucción a este servicio

A don José García Utrera, de Coria, por negarse a reincorporar a un ex combatiente, 2.000 pesetas.

A don Luis Redondo Maestre, de Santa Cruz de la Sierra, por negarse a reincorporación de varios aparceiros, 5.000 pesetas. 229

Alcaldías

VALDEOBISPO

Anuncio

El día 28 del corriente y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa de Ayuntamiento, la venta en pública subasta de un toro, una vaca y un añojo, y arriendo de los pastos del prado de los toros de esta localidad, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeobispo, 10 de Enero de 1940.
Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Sánchez.

(8'20 pstas.) 184

ALCANTARA

Edicto

Don Juan Villarreal Dato, Alcalde del Ayuntamiento de Alcántara (Cáceres).

Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día diez de los corrientes el proyecto, memoria, presupuesto y pliego de condiciones para las obras de ampliación del edificio destinado a Oficinas municipales, se abre un plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente edicto para la presentación de pliegos en sobres

cerrados, lacrados, etcétera, solicitando la adjudicación de las obras aquellas personas que se consideren en condiciones legales para ello.

La subasta se celebrará el día diez de Febrero próximo y hora de las once de la mañana en el Salón de Actos de estas Casas Consistoriales. La presentación de las proposiciones en la forma indicada anteriormente, se efectuarán durante el plazo indicado de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, mediante la presentación de la Cédula Personal y resguardo de haber hecho el depósito del cinco por 100 de su importe.

El tipo de licitación será el de treinta y tres mil ochocientos dieciséis pesetas con ochenta y ocho céntimos, y le será adjudicada a la proposición que contenga las condiciones más ventajosas. Caso de empate, se efectuará durante el plazo de un cuarto de hora por el procedimiento de pujas a la llana.

El pliego de condiciones, planos, memoria, presupuesto, etcétera, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por quienes le interesen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Alcántara a 11 de Enero de 1940.—
El Alcalde, Juan Villarreal. 190

TRUJILLO

Don Eduardo Crespo Sánchez, Alcalde Nacional de Trujillo.

Hago saber: Que conforme a la vigente ley municipal y Reglamento de 2 de Julio de 1924, se arrienda en pública subasta el arbitrio de Pesas y Medidas para el próximo año de 1940, cuyo remate tendrá lugar en estas Consistoriales el día 25 de Enero de 1940, a las doce horas de su día, bajo el tipo de setenta y cinco mil pesetas, a que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento.

El acto será presidido por mí o por el señor Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de otro individuo de esta Corporación municipal; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación, debiendo ser extendidas en el papel timbrado correspondiente, y el arriendo, en su caso, a las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso no estar comprendido en ninguno de los casos del artículo 9.º del Reglamento citado, acompañar la cédula personal y el poder notarial en su caso y el resguardo del depósito previo de tres mil setecientos cincuenta pesetas, equivalente al cinco por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona a cuyo favor se adjudique deberá prestar, en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de quince mil pesetas.

La duración del contrato será de un año, empezando a contarse desde 1.º de Enero de 1940 a 31 de Diciembre de 1940, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere

remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por tipo, en idéntica forma y a las propias horas, a los veinte días hábiles después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor. Si resultan iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante el tiempo de quince minutos, entre los autores de las proposiciones iguales, y si terminado dicho plazo subsistiera la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del arriendo.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir a la subasta por medio de apoderado, será bastantado el poder correspondiente por...

Conforme al artículo 6.º del referido Reglamento, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Trujillo, 30 de Diciembre de 1939.
Año de la Victoria.—Eduardo Crespo.

Modelo de proposición

Don....., mayor de edad, vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta el....., en esta localidad para el año..... de 19....., acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de..... pesetas y..... céntimos.

En cumplimiento de lo que preceptúa la 5.ª condición del pliego citado y los artículos 10 y regla 5.ª del 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en....., la cantidad de..... pesetas y..... céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente)

(62 pstas.) 8

GARVIN

Padrón de Cédulas personales para el año de 1940

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial el padrón de Cédulas personales de este término municipal para el próximo año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante cuyo plazo pueden formularse por los interesados las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Garvín a 8 de Enero de 1940.—
El Alcalde, Juan Arrojo. 147

También se encuentran expuestos al público los Padrones de Cédulas personales para 1940, aprobados por la Excm. Diputación Provincial, por el plazo que se dirá, de los Ayuntamientos siguientes:

Cadalso, diez días y cinco más. 188
Robledillo de la Vera, diez días y cinco más. 200
Millanes de la Mata, quince días. 251
Cabezabellosa, diez días y cinco más. 273